



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 355

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de junio de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.*

##### 1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 211 del 2016, tiene como objeto facultar a la Asamblea Departamental y al Gobernador del departamento de Casanare, para que dentro de sus competencias puedan transformar a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) de ser una Entidad de Derecho Privado de Participación Mixta a ser una Institución de Educación Superior de tipo Oficial.

##### 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente proyecto de ley, fue presentado por el Representante John Eduardo Molina Figueredo; cumple con lo establecido en el artículo 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General el pasado 29 de marzo del 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso número 131 del 2016*.

En la Comisión Sexta de Cámara fueron designados los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Inés Cecilia López y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón* como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate.

Cumple jurídicamente con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

##### 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

###### 3.1. Antecedentes

La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, es una Institución Universitaria domiciliada en la ciudad de Yopal departamento del Casanare, que cuenta con una participación de diferentes entidades públicas que asciende al 96% de su patrimonio; el

4% restante son aportes de entidades privadas; lo que le ha permitido funcionar como una Institución de Educación Superior de tipo privado conforme a la Resolución número 1311 del 11 de junio de 2002, con la cual se le reconoció la personería jurídica como una Institución de Educación Superior con el carácter de Institución Universitaria.

Desde sus inicios en el año 2000, la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano estipuló en sus Estatutos que sería creada como una asociación de utilidad común, sin ánimo de lucro, de participación mixta y como una institución universitaria privada de educación superior, que acreditara su desempeño con criterio de universalidad en investigación científica o tecnológica, en la formación académica en profesiones y en la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional, de conformidad con la Ley 30 de 1992; de la cual su composición patrimonial es la siguiente:

“Asociación de Electricistas de Casanare	\$1.000.000
Cámara de Comercio de Casanare	\$1.000.000
Centro Microempresarial del Llano-Semilla	\$1.000.000
Centro Nacional de Investigación Forestal (Conif)	\$100.000.000
Centro Internacional de Agricultura Tropical (Ciat)	\$110.000.000
Consejo Departamental de Planeación	\$1.000.000
Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)	\$100.000.000
Corporación Cimarrón de Oro	\$1.000.000
Corporación Cultural de Casanare	\$1.000.000
Corporación Promotora de la Ciudadela Universitaria de Casanare	\$1.000.000
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía)	\$1.000.000
Fondesca	\$10.000.000
Fundación Educar	\$1.000.000
Gobernación de Casanare	\$2.671.890.298

Instituto Biodiversidad	\$1.000.000
Instituto Alexander von Humboldt	\$52.020.000
Miscelánea La Amistad	\$1.000.000
Sociedad Colombiana de Arquitectos Secc. Casanare	\$1.000.000
Sociedad de Ingenieros de Casanare	\$1.000.000
Asociación Parque Natural La Iguana	\$1.000.000
Lonja Inmobiliaria de Casanare	\$1.000.000
Asociación Mujeres por la Vida y la Paz	\$1.000.000”

**Fuente: CGN, Concepto 20096-130594 del 25-06-09 de Carácter Vinculante.**

En ese mismo año se iniciaron las labores administrativas, para así iniciar con las labores académicas en el año 2003, con la aprobación de los registros calificados de Biología y Economía, posteriormente en el año 2006 se otorgó por parte del Ministerio de Educación Nacional dos (2) nuevos registros calificados, correspondientes a Ingeniería Agroforestal e Ingeniería de Sistemas.

En el año 2007 la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, obtuvo diez (10) registros calificados de los programas académicos de: Administración de Empresas Turísticas; Arquitectura; Comercio Internacional; Contaduría Pública; Derecho; Ingeniería Civil; Ingeniería de Alimentos; Tecnología en Investigación Judicial; Medicina Veterinaria y Especialización en Genética.

En el año 2014 la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, obtuvo diecisiete (17) registros calificados de los programas académicos de: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Petróleos, Administración de Empresas, Administración y Negocios Internacionales, y Biología Ambiental; también se obtuvo el registro calificado de posgrado en Especialización Evaluación y Gestión Ambiental; mediante la modalidad de ciclos propedéuticos los programas de: Tecnología en Diseño y Desarrollo Software; Tecnología en Producción de Petróleo; Tecnología en Gestión Turística; Tecnología en Gestión Logística; Tecnología en Gestión Ambiental; Técnico profesional en Desarrollo para Dispositivos Móviles; Técnico Profesional en Perforación de Pozos Petrolíferos; Técnico en Operación en Servicios Turísticos, Técnico Profesional en Comercio Internacional; Técnico Profesional en Manejo Ecológico de Plagas y Técnico Profesional en Muestreo y Monitoreo Ambiental. En el mismo año se obtuvo la renovación de los registros calificados de Arquitectura e Ingeniería Civil.

En el año 2015 se obtuvo renovación de registro calificado de Contaduría Pública y Derecho.

En 2016 se obtuvo renovación de registro calificado del programa académico de Medicina Veterinaria.

La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, ha tenido visitas de carácter administrativo y académico por parte del Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de analizar las condiciones académicas de la Institución exigidas por la ley de educación en Colombia.

Los ingresos de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, provienen el 98% del valor de la matrícula de los estudiantes.

La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano actualmente posee 2.038 estudiantes de pregrado, 99 estudiantes de posgrado, 193 docentes

discriminados así: 76 docentes de tiempo completo y 117 Catedráticos; 80 administrativos. Los personales en mención en su orden están distribuidos en las diversas Facultades, y los últimos se encuentran adscritos a las Diferentes dependencias administrativas y académicas de la Institución.

Desde el año 2002 a 2016 este claustro universitario a egresado a 861 profesionales en diferentes áreas del conocimiento.

### 3.2. Personería Jurídica

La naturaleza jurídica de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) ha sido objeto de controversia como quiera que existen dos posiciones jurídicas al respecto, en una primera postura, se afirma que Unitrópico es una institución de educación superior de carácter privado sin ánimo de lucro, reconocida y registrada como tal, según Resolución 1311 de 2002 expedida por el MEN; con base a esto, el Régimen Jurídico aplicable serían los lineamientos de la Ley 30 de 1992 y las disposiciones del Código Civil.

Por otra parte está la posición que la define como una entidad de participación mixta dado que esta se constituyó con recursos públicos y privados de conformidad con el Decreto ley 393 de 1991 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1996.

Al respecto es necesario resaltar que la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-953 de 1999 que “(...) **La naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que nos permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea “del Estado” o de propiedad de “particulares” sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada “mixta”, por el artículo 150, numeral 7 de la Constitución (...)**”. Es decir, mientras en la composición patrimonial de una empresa exista capital público y privado, dicha entidad será de mixta y la proporción de la participación patrimonial determinará el régimen por el cual se regulará. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior se concluye que la naturaleza jurídica de Unitrópico aún es objeto de discusión, por lo que considera procedente definir la situación jurídica de esta entidad atípica existente en el mundo jurídico.

Es importante resaltar que no existe normatividad de orden constitucional o legal que prohíba el cambio de naturaleza jurídica de una fundación universitaria de derecho privado a una entidad de derecho público, es decir, transformar una institución universitaria de derecho privado a una institución universitaria pública u oficial; pero tampoco existe un procedimiento establecido en la normatividad actual que le permita o faculte al Ministerio de Educación Nacional a realizar este tipo de transformación y así superar la situación fáctica o jurídicas que afecta a Unitrópico.

El Ministerio de Educación Nacional remitió respuesta a la consulta realizada sobre la existencia de algún mecanismo legal para acompañar el proceso de transformación de una Institución de Educación Superior Privada (Participación mayoritariamente pública) a una Institución de Educación Superior Pública; a lo que nos manifestó lo siguiente:

“Por lo tanto, no se cuenta en la actualidad con mecanismos legales que soporten algún tipo de acompañamiento para la transformación consultada. Adicionalmente, la Ley 30 de 1992, norma especial y prevalente contentiva de la regulación integral de la Educación Superior en Colombia, **no prevé el mecanismo a surtir para que una persona jurídica reconocida como Institución de Educación Superior de naturaleza Privada, pueda asumir el carácter de Institución de Educación Superior Oficial – Departamental**”. *Subrayas propias.*

### 3.3. Régimen Contable y Control Fiscal de Unitrónico a la fecha

En la Actualidad la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en razón a su naturaleza jurídica y la estructura de la composición de capital o conformación patrimonial la incluyó en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), en razón a que más del 50% de su capital fundacional fue aportado por entidades públicas, por lo que la entidad rinde su información financiera, económica, social y ambiental a la Contaduría General de la Nación mediante código CHIP 220285001.



Esta obligación de rendición de cuentas se ordenó mediante Concepto 20096-130594 del 25-06-09 de Carácter Vinculante, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-487 de 1997: “*Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad*” (...). (Subrayado fuera de texto).

En los artículos 3º y 5º del referido Decreto–ley 393 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 establecen que las personas jurídicas que se constituyan bajo el esquema descrito, se regirán por las normas pertinentes del derecho privado sin que esto impida que en algunos aspectos este tipo de entidades se rijan por normas del derecho público y los principios de la función administrativa.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cf. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto número 1766 del 9 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Igualmente, las corporaciones y fundaciones con participación mixta no podrán sustraerse del control fiscal del Estado, situación que no es ajena a Unitrónico como quiera que esta rinde cuenta fiscal consolidada de cada vigencia de conformidad con la Resolución 056 de 2014 expedida por la Contraloría Departamental de Casanare.

Con ocasión de lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 del 25 de mayo de 1995, se entiende que entidades como Unitrónico deben ser consideradas entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del Código Civil y demás normas complementarias.

De acuerdo con la normatividad citada, la Ley 489 de 1998, actual estatuto de la administración pública desarrolló el concepto de descentralización como una figura destinada a asegurar y procurar el desarrollo de actividades relacionadas con funciones asignadas por ley a entidades estatales, que se materializa entre otros medios, a través de la conformación de asociaciones entre entidades públicas, o entre estas y particulares.

La interpretación jurisprudencial y doctrinal de la mencionada ley ha reconocido que la descentralización puede ser especializada, también llamada por servicios, indirecta o de segundo grado, la cual ocurre cuando las funciones administrativas se trasladan a organismos o entes creados para ejecutar determinadas actividades.

En consecuencia, tenemos que, a la luz de las previsiones legales y jurisprudenciales mencionadas, Unitrónico es una persona jurídica constituida, en el marco de las Leyes 30 de 1992<sup>2</sup>, 489 de 1998 y el Decreto–ley 393 de 1991, con la participación de entidades públicas y particulares, para el desarrollo de actividades académicas de carácter investigativo, científico y técnico.

La sustentación jurídica expuesta es el argumento con los cuales la Contaduría General de la Nación y la Contraloría Departamental, realizan control contable y fiscal de Unitrónico.

### 4. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con seis (6) artículos que hacen la alusión a lo siguiente:

Artículo 1º. Se autoriza a la Asamblea Departamental de Casanare para transformar e incorporar en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, a solicitud del Gobernador y previa cesión o transferencia de los aportes o cuotas sociales en poder de particulares de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano al Departamento.

<sup>2</sup> Es de resaltar que la Ley 30 de 1992 en su artículo 98 concibe que las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria. Igualmente es de denotar que dicho artículo y la norma en su conjunto no prohíbe de manera expresa que las personas jurídicas organizadas como fundaciones o corporaciones se conformen con patrimonio público y privado, situación jurídica permitida por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2º. Hace alusión que una vez incorporada al departamento la IES sustituirá en sus derechos y en sus obligaciones a la anterior.

Artículo 3º. Se autoriza a los Directivos de la IES a reformar los Estatutos de la misma.

Artículo 4º. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano "Unitrópico".

Artículo 5º. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que se transfieran los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 6º. Vigencia.

**5. PROPOSICIÓN**

Solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.*

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda  
Representante a la Cámara

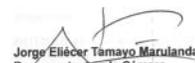
Inés Cecilia López  
Representante a la Cámara

César Rodríguez Pinzón  
Representante a la Cámara

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
	<b>Artículo Nuevo. Objeto. La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación del Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.</b>	
<p><b>Artículo 1º.</b> A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa <del>cesión o transferencia</del> al departamento de los aportes o cuotas sociales en poder de particulares de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden Departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de liquidación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa <u>donación</u> al departamento de los aportes o cuotas sociales en poder de particulares de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden Departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de liquidación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, <u>conforme a su nueva naturaleza jurídica</u> y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.</p>	
<p><b>Artículo 2º.</b> La nueva entidad oficial de orden departamental "Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano" sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es tanto sus derechos como en sus obligaciones.</p>		

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 3º.</b> Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del Departamento a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, los correspondientes órganos directivos de esta institución, procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la ordenanza.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Dentro de la modificación de estatutos que trata el presente artículo se establecerá que las personas jurídicas que establecieron la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano conservarán la calidad de socios fundadores y tendrán dos (2) representantes permanentes con su respectivo suplente, en el Consejo Superior de esta.</p>	<p><b>Se propone eliminar este artículo.</b></p>	<p><b>La justificación para la eliminación del artículo, es que la modificación de sus Estatutos es competencia de ellos mismos a través de la Autonomía Administrativa que contempla la Constitución Nacional y la Ley 30 de 1992.</b></p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitropico”).</p>		
<p><b>Artículo 5º.</b> Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes el Ministerio de Educación Nacional transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria internacional del Trópico Americano.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional <b>conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014</b>; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria internacional del Trópico Americano.</p>	
<p><b>Artículo 6º.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>		

  
 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda  
 Representante a la Cámara

  
 Inés Cecilia López  
 Representante a la Cámara

  
 Ciro Rodríguez Pinzón  
 Representante a la Cámara

## 7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación del Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

**Artículo 2º.** A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa donación al departamento de los aportes o cuotas sociales en poder de particulares de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden Departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de liquidación.

**Parágrafo 1º.** Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de Esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.

**Artículo 3º.** La nueva entidad oficial de orden departamental “Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano” sustituirá en todo a la Fundación

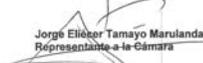
Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es tanto sus derechos como en sus obligaciones.

**Artículo 4º.** Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitropico).

**Artículo 5º.** Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.

**Artículo 6º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

  
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda  
Representante a la Cámara

  
Inés Cecilia López  
Representante a la Cámara

  
Ciro Rodríguez Pinzón  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE**

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.*

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo* (Ponente Coordinador), *Ciro Rodríguez Pinzón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 269/ del 31 de mayo de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

  
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
121 DE 2015**

*por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica o ecológica en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 121 de 2015, *por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica o ecológica en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**I. ORIGEN DE LA INICIATIVA**

Este proyecto de ley es de origen parlamentario, fue radicado por el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Caquetá Luis Fernando Urrego Carvajal el 22 de septiembre de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 745.

Con el propósito de dar a conocer la iniciativa, consolidar cometarios, observaciones y aportes para lograr la construcción participativa de la misma, previo a la radicación de su ponencia para primer debate fueron realizadas diferentes reuniones y mesas de trabajo con la participación del personal técnico y jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Organizaciones No Gubernamentales y asociaciones del sector agrícola orgánico del país. De estos espacios se tomaron diversos insumos incorporados a la redacción del proyecto de ley que nutrirán a su vez el debate al interior de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

**II. INTRODUCCIÓN**

La agricultura orgánica o ecológica, que se basa en la disciplina científica de la agroecología, es la forma más adecuada para lograr la intensificación ecológica, agronómica y socioeconómica de la agricultura familiar campesina. También proporciona alimentos sanos y nutritivos para las comunidades rurales y los habitantes de la ciudad.

Los productores orgánicos garantizan la supervivencia de las tradiciones y facilitan el éxito en el mercado mediante el intercambio de experiencias y el desarrollo de nuevos métodos de cultivo. Asimismo, los pequeños productores orgánicos fortalecen las estructuras sociales, desarrollan redes innovadoras y promueven el espíritu empresarial. El impacto de esos efectos beneficiosos produce más oportunidades de empleo, una cadena de valor local más fuerte y un mayor desarrollo rural.

La importancia en el cuidado de la salud y la protección del medio ambiente son los principales motivos por los cuales los consumidores están eligiendo los productos orgánicos, convirtiendo al mercado de alimentos orgánicos en un proceso dinámico y atractivo.

En la actualidad, existe un pequeño pero creciente sector de productores orgánicos en el país y se ha logrado desarrollar sistemas novedosos de comercialización. Estas experiencias son la base para su desarrollo para lo que será necesario impulsar programas específicos de investigación, capacitar productores y técnicos, apoyar la consolidación de los sistemas de comercialización y certificación y estudiar estímulos económicos o crediticios. Como en otras experiencias exitosas en el mundo, el avance en el logro de los objetivos de armonizar el desarrollo económico y social con la base natural, dependerá de la acción conjunta de distintos ámbitos de la sociedad como los organismos estatales, las organizaciones de productores y organizaciones no gubernamentales y consumidores.

Una de las principales barreras en el sector es la certificación de los productos, que por su alto costo dificulta que los agricultores accedan a estos merca-

dos para ofertar y lograr que se fomente este tipo de agricultura a nivel nacional; en ese orden de ideas, es importante el trabajo de incidencia política como una estrategia para formar conciencia y despertar el interés del legislativo a fin de que se presenten iniciativas que fomenten la agricultura orgánica y ecológica como un medio para mejorar los ingresos de los agricultores, mejorar la calidad de vida de la población y abrir una ventana a los exportadores en esta línea la agricultura orgánica – agroecológica; esta no es solo una propuesta, sino una necesidad para garantizar entre otras cosas, la alimentación de la población, generar empleo, reactivación del campo en zonas abandonadas y afectadas por la violencia e incidir para que los recursos naturales sean aprovechados de manera eficiente conforme a los cambios climáticos y ambientales.

Con esta iniciativa legislativa, se abren oportunidades para que pequeños y medianos productores orgánicos aprovechen los mercados alternativos en el marco los recientes tratados Internacionales firmados y ratificados por Colombia; por ello, es importante que el Estado brinde todas las facultades para su implementación; en este proceso es imperioso el apoyo a los procesos de formación, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos locales, sistemas participativos de garantía y otros deben ser conocidos y recogidos por las autoridades para su financiamiento y ejecución concertada que permita:

- Incentivar y fortalecer la competitividad de la producción orgánica o ecológica y posicionarla en los mercados nacionales e internacionales.
- Organizar y capacitar la oferta.
- Fortalecer el sector tecnológico.
- Posicionar la producción orgánica y ecológica como bandera del desarrollo de las regiones
- Adquirir fortaleza empresarial.

**Colombia, el único país donde decrece la agricultura ecológica.**

*Así lo indican datos del Instituto Suizo de Investigación en Agricultura Orgánica y la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica.*

*Mientras Argentina, Brasil y Uruguay han incrementado el porcentaje de tierra destinado a actividades de agroecología certificada, en Colombia, esta cifra es del 1% y 2% de la producción nacional, es decir, 50.000 hectáreas.*

*Según datos de un estudio realizado por los expertos Helga Willer y Lukas Kilcher y publicado por el Instituto Suizo de Investigación en Agricultura Orgánica y la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica con sede en Alemania, en América Latina, 280.000 productores cultivaron 8,6 millones de hectáreas de tierra de manera orgánica, en 2009, lo que equivale al 23% del porcentaje mundial y al 1,4% de la tierra dedicada a labores agrícolas en el planeta.*

*Los principales países por hectáreas fueron Argentina (4,4 millones), Brasil (1,8 millones) y Uruguay (930.965), mientras que la proporción más alta de tierras agrícolas ecológicas se reportó en las Islas Falkland/Malvinas (35,7%), República Dominicana (8,3%) y Uruguay (6,3%).*

*Según el profesor Tomás León Sicard, investigador del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) de la*

*Universidad Nacional de Colombia, “si el país decidiera impulsar la agricultura ecológica, varios de los conflictos que históricamente ha afrontado el sector encontrarían soluciones, en especial, el que presenta la agroecología como una posibilidad para la paz”.*<sup>1</sup>

### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, es el comienzo de un cambio en el entendimiento de la importancia del desarrollo de nuevas formas de producción agropecuarias armónicas con el ambiente que conserven los recursos naturales a largo plazo, contribuyan a preservar la biodiversidad y la reactivación del agro en el camino a la construcción de paz.

El proyecto de ley consta de 8 artículos incluido su vigencia. Su objeto es el fomento y la protección de la agricultura orgánica o ecológica, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

La estructura del proyecto es breve y concreta. En el primer artículo se enuncia el objeto de la ley; en el segundo artículo se plasma que serán beneficiarios de la misma los productores individuales u organizados, debidamente acreditados y certificados; el tercer artículo señala que la Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades a cargo, serán responsables de la gestión de recursos, elaboración y ejecución de estrategias encaminadas al desarrollo y consolidación del sector de la agricultura ecológica en el país; el cuarto artículo establece estrategias para el fortalecimiento del sector con enfoque empresarial; el quinto artículo refiere de las responsabilidades de entidades como el SENA y las Corporaciones Autónomas Regionales en los procesos de formación y capacitación para el sector de la agricultura ecológica; el sexto artículo señala la importancia del acompañamiento del Colciencias en las estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento y desarrollo de la agricultura orgánica o ecológica respetuosa con el Medio Ambiente; el séptimo artículo contiene disposiciones para promover la comercialización de los productos ecológicos en mercados internacionales y el octavo y último artículo establece la vigencia de la ley.

### IV. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

#### • Constitución Política

**Artículo 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

**Artículo 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las ac-

<sup>1</sup> *El Espectador*. Nacional, 26 de mayo de 2014. <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/colombia-el-unico-pais-donde-decrece-agricultura-ecologica-articulo-494584>

tividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Reglamento Comunitario R(CEE) número 2092/91, del Consejo de 24 de junio de 1991, Sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

*Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:*

- Resolución Ministerial 544 de 1995 sobre producción y procesamiento de alimentos orgánicos.
- Resolución Ministerial 0074 de 2002 modificando la RM 544 para incluir la certificación grupal entre otras modificaciones.
- Resolución Ministerial 0148 de 2004 se definió el sello único nacional para alimentos orgánicos.
- Resolución Ministerial 0187 de 2006 Reglamento Técnico de la Producción Orgánica.

## V. MODIFICACIONES Y AJUSTES AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE

### 1. Título:

*Por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica o ecológica en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Se suprime del título y del todo el contenido del proyecto la expresión **ecológico** y se reemplaza por la palabra orgánico, en consideración a la solicitud que realizara el Ministerio de Agricultura para la unificación de los términos de acuerdo al Codex Alimentarius artículo 1.2 que armoniza la denominación orgánica, ecológica y biológica, y 1 Reglamento 2092/91 de la Unión Europea artículo 2°.

**Título propuesto:** *por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**2. Artículo 1°.** El objeto de la presente ley es el fomento y la protección de la agricultura orgánica o ecológica, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

Se amplía la redacción del objeto de la ley.

**Texto propuesto: Artículo 1°.** El objeto de la presente ley es el fomento y la protección de la agricultura orgánica, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

Así mismo, promover los sistemas de producción bajo métodos orgánicos, en especial en aquellas regiones del país donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad o hagan necesaria la reconversión productiva para que contribuyan a la recuperación y/o preservación de los ecosis-

temas y alcanzar el cumplimiento con los criterios de sustentabilidad.

**3. Artículo nuevo:** Se introduce un nuevo artículo sobre las disposiciones de que tratará la ley y la definición de agricultura orgánica.

Se realizan ajustes en la numeración del articulado.

**Texto propuesto: Artículo 2°.** Para todos los efectos de la presente ley, se entiende por agricultura orgánica a los sistemas de producción que, mediante el manejo racional de los recursos naturales, sin la utilización de productos de síntesis química, brinda alimentos sanos y abundantes, y mantiene o incrementa la fertilidad del suelo y la diversidad biológica.

**4. Artículo 2°.** Serán beneficiarios de la presente ley los productores individuales u organizados, debidamente acreditados y certificados por el Sistema Nacional de Control de la producción agropecuaria ecológica que cumplan con la normativa vigente en materia de producción orgánica o ecológica en Colombia.

Se modifica la redacción del artículo a fin de ampliar los beneficiarios de que trata la presente ley, en consideración a las disposiciones contenidas en el artículo 4° proyecto de Reglamento de la Producción Orgánica de la Comunidad Andina de las Naciones. "... persona natural o jurídica".

Se realizan ajustes en la numeración del articulado.

**Texto propuesto: Artículo 3°.** Serán beneficiarios de la presente ley toda persona natural o jurídica, productores individuales u organizados, debidamente acreditados y certificados por el Sistema Nacional de Control de la producción agropecuaria orgánica que realicen actividades agropecuarias mediante sistemas de producción, recolección y manejo bajo métodos ecológicos, y que cumplan con la normativa vigente en materia de producción orgánica en Colombia.

**5. Artículos nuevos:** Se introducen dos artículos nuevos con la creación de la Comisión Nacional de Agricultura Orgánica, sus funciones y miembros de la misma.

**Texto propuesto: Artículo 4°.** Para los efectos de asesorar en aspectos referentes al desarrollo nacional de la agricultura orgánica créese la Comisión Nacional de Agricultura Orgánica, como organismo técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores orgánicos y agentes de la sociedad en materia de productos orgánicos, conformado por representantes de instituciones gubernamentales en materia y universitarias así como de las asociaciones de agricultores debidamente acreditados y certificados.

**Texto propuesto Artículo 5°.** La Comisión Nacional de Agropecuaria como organismo técnico asesor adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en su defecto, un representante de dicho Ministerio, quien la presidirá.
2. El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
3. El Ministro de Salud, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, en su defecto, un representante de dicha entidad.

4. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o, en su defecto, un representante.

5. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en su defecto, un representante.

6. El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), en su defecto, un representante.

7. Un representante de las asociaciones de productores orgánicos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. Un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica debidamente acreditadas ante Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En el caso de las asociaciones deberán enviar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el nombre de su representante. La Comisión una vez instalada, deberá emitir su reglamento de funcionamiento que regirá a partir de su promulgación.

6. **Artículo 3º.** La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades a cargo, serán responsables de la gestión de recursos, elaboración y ejecución de estrategias encaminadas al desarrollo y consolidación del sector, mejorar de las condiciones técnicas, tecnológicas, de producción, consumo y comercialización de productos orgánicos o ecológicos, y demás procesos que armonicen los sistemas productivos con la conservación medioambiental a nivel nacional y local, según su competencia e integrados en los respectivos planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial y planes de gestión ambiental.

Se introducen modificaciones en articulando la institucionalidad pública al proceso de fortalecimiento de la actividad agrícola orgánica en el país.

Se realizan ajustes en la numeración del articulado.

**Texto propuesto: Artículo 6º.** La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás entidades a cargo, serán responsables de la gestión de recursos, elaboración y ejecución de estrategias encaminadas al desarrollo y consolidación del sector, mejorar las condiciones técnicas, tecnológicas, de producción, consumo y comercialización de productos orgánicos, y demás procesos que armonicen los sistemas productivos con la conservación medioambiental a nivel nacional y local, según su competencia e integrados en los respectivos Plan Nacional de Desarrollo, Plan Departamental de Desarrollo, Planes Municipales de Desarrollo, Planes de Gestión Ambiental y con los diferentes espacios de planificación como los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional, Mesas Municipales Ambientales y Consejos Municipales de Desarrollo Rural entre otros.

7. Artículo sin modificaciones en su redacción.

Se realizan ajustes en la numeración del articulado

**Texto propuesto: Artículo 7º.** Los programas de fomento y desarrollo de la agricultura orgánica reconocerán e incentivarán la participación de los agricultores de productos orgánicos rurales y sus organizaciones

para el desarrollo económico y social que contribuye al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida y salud de la población; para ello, se apoyarán los procesos formativos en zonas rurales, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos u orgánicos locales y sistemas participativos de garantía con un enfoque agroempresarial.

8. **Artículo 5º.** Estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las universidades y los establecimientos de educación técnica y tecnológica, el desarrollo de programas de formación y capacitación en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos orgánicos o ecológicos.

Se realizan modificaciones en su redacción.

Se realizan ajustes en la numeración del articulado.

**Texto propuesto: Artículo 8º.** Estará a cargo del el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las universidades y los establecimientos de educación técnica y tecnológica, **el acompañamiento** al desarrollo de programas de formación y capacitación en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos orgánicos.

9. **Artículos 6º y 7º sin modificaciones.**

Se realizan ajustes en la numeración del articulado.

**Texto propuesto: Artículo 9º.** El Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación (Colciencias), las entidades, universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico públicas o privadas internacionales, nacionales, regionales y locales que tengan interés en el desarrollo de la presente ley, adelantarán estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de la agricultura orgánica respetuosa con el Medio Ambiente que garanticen la producción sostenida con los comercializadores a nivel nacional e internacional, compatible con la economía de mercado.

**Artículo 10.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales promoverán la producción, transformación, comercialización y consumo de los productos orgánicos en el mercado nacional o internacional según su competencia.

10. Se introduce un artículo nuevo sobre incentivos en exención de impuestos.

Se realizan ajustes en la numeración del articulado

**Texto propuesto: Artículo 11.** Incentivos en exención de impuestos. Los productos agrícolas orgánicos destinados para el mercado local e internacional, estarán exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los productores debidamente certificados como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal.

11. **Artículo 8º.** *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se introducen modificaciones en la redacción del artículo de la vigencia de la ley.

Se realizan ajustes en la numeración del articulado

**Texto Propuesto: Artículo 12. Vigencias y derogatorias.** La presente entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### Proposición

Teniendo en cuenta las modificaciones presentadas, propongo a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 121 de 2015, *por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica o ecológica en Colombia y se dictan otras disposiciones* con el pliego de medicaciones propuesto.

De los honorables Representantes,



ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ  
H. Representante a la Cámara

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 de 2015

*por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la Producción Orgánica o Ecológica en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El objeto de la presente ley es el fomento y la protección de la agricultura orgánica, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

Así mismo, promover los sistemas de producción bajo métodos orgánicos, en especial en aquellas regiones del país donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad o hagan necesaria la reconversión productiva para que contribuyan a la recuperación y/o preservación de los ecosistemas y alcanzar el cumplimiento con los criterios de sustentabilidad.

**Artículo 2°.** Para todos los efectos de la presente ley, se entiende por agricultura orgánica a los sistemas de producción que, mediante el manejo racional de los recursos naturales, sin la utilización de productos de síntesis química, brinda alimentos sanos y abundantes, y mantiene o incrementa la fertilidad del suelo y la diversidad biológica.

**Artículo 3°.** Serán beneficiarios de la presente ley toda persona natural o jurídica, productores individuales u organizados, debidamente acreditados y certificados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que realicen actividades agropecuarias mediante sistemas de producción, recolección y manejo bajo métodos orgánicos, y que cumplan con la normativa vigente en materia de producción orgánica en Colombia.

**Artículo 4°.** Para los efectos de asesorar en aspectos referentes al desarrollo nacional de la agricultura

orgánica créese la Comisión Nacional de Agricultura Orgánica, como organismo técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores orgánicos y agentes de la sociedad en materia de productos orgánicos, conformado por representantes de instituciones gubernamentales en materia y universitarias así como de las asociaciones de agricultores debidamente acreditados y certificados.

**Artículo 5°.** La Comisión Nacional Agropecuaria como organismo técnico asesor adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en su defecto, un representante de dicho Ministerio, quien la presidirá.

2. El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.

3. El Ministro de Salud, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, en su defecto, un representante de dicha entidad.

4. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o, en su defecto, un representante.

5. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en su defecto, un representante.

6. El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), en su defecto, un representante.

7. Un representante de las asociaciones de productores orgánicos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. Un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica debidamente acreditadas ante Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En el caso de las asociaciones deberán enviar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el nombre de su representante. La Comisión una vez instalada, deberá emitir su reglamento de funcionamiento que regirá a partir de su promulgación.

La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás entidades a cargo, serán responsables de la gestión de recursos, elaboración y ejecución de estrategias encaminadas al desarrollo y consolidación del sector, mejorar de las condiciones técnicas, tecnológicas, de producción, consumo y comercialización de productos orgánicos, y demás procesos que armonicen los sistemas productivos con la conservación medioambiental a nivel nacional y local, según su competencia e integrados en los respectivos Plan Nacional de Desarrollo, Plan departamental de Desarrollo, Planes Municipales de Desarrollo, planes de gestión ambiental y con los diferentes espacios de planificación como los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional, Mesas Municipales Ambientales y Consejos Municipales de Desarrollo Rural entre otros.

**Artículo 7°.** Los programas de fomento y desarrollo de la agricultura orgánica reconocerán e incentivarán la participación de los agricultores de productos orgá-

nicos rurales y sus organizaciones para el desarrollo económico y social que contribuye al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida y salud de la población; para ello, se apoyarán los procesos formativos en zonas rurales, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos u orgánicos locales y sistemas participativos de garantía con un enfoque agroempresarial.

Estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las universidades y los establecimientos de educación técnica y tecnológica, el acompañamiento al desarrollo de programas de formación y capacitación en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos orgánicos.

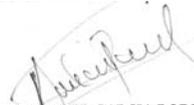
**Artículo 9º.** El Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación (Colciencias), las entidades, universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico públicas o privadas internacionales, nacionales, regionales y locales que tengan interés en el desarrollo de la presente ley, adelantarán estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de la agricultura orgánica respetuosa con el Medio Ambiente que garanticen la producción sostenida con los comercializadores a nivel nacional e internacional, compatible con la economía de mercado.

**Artículo 10.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales promoverán la producción, transformación, comercialización y consumo de los productos orgánicos en el mercado nacional o internacional según su competencia.

**Artículo 11.** *Incentivos en exención de impuestos.* Los productos agrícolas orgánicos destinados para el mercado local e internacional, estarán exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los productos debidamente certificados como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal.

**Artículo 12.** *Vigencias y derogatorias.* La presente entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ  
H. Representante a la Cámara

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 217 DE 2016  
CÁMARA**

*por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO RADICADO EN LA  
SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA  
REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016  
CÁMARA**

*por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto definir y regular la destinación del cargo por confiabilidad existente en la tarifa del servicio público de energía eléctrica.

**Artículo 2º.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrá en cuenta la siguiente definición:

**Cargo por Confiabilidad:** Costo a cargo de los usuarios destinado exclusivamente a garantizar la confiabilidad y la disposición del servicio de energía eléctrica sin solución de continuidad y con eficiencia bajo condiciones críticas.

**Artículo 3º.** El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 2º de la Ley 143 de 1994 priorizará la ejecución de proyectos de generación energética en medios alternativos no convencionales tales como generación eólica y solar entre otros.

Para tal efecto, el cargo por confiabilidad seguirá siendo recaudado por las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica quienes de manera inmediata deberán transferir los recursos al fondo común de naturaleza pública que será creado y administrado por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses creará y pondrá en funcionamiento el fondo común de naturaleza pública para administrar los recursos provenientes del cargo por confiabilidad de que trata la presente ley, así como su funcionamiento y ejecución para los proyectos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 4º.** Se prohíbe la creación de nuevos costos tarifarios o remuneraciones a cargo del usuario encaminado a garantizar la confiabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 5º.** La inspección, control y vigilancia de los recursos provenientes del cargo por confiabilidad será ejercida directamente por el Contralor General de la República quien deberá rendir informe de seguimiento al Congreso de la República al inicio de cada legislatura.

**Artículo 6º.** Las Empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios que incumplan y/o pongan en riesgo la prestación continua y eficiente de los servicios públicos domiciliarios por razones ajenas a la fuerza mayor serán sancionadas pecuniaria y administrativamente.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos en el término de seis (6) meses reglamentará las sanciones a imponer las cuales deberán ser proporcionales al riesgo creado o al incumplimiento generado por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 7º.** Las comisiones de regulación tendrán 6 meses para hacer las modificaciones necesarias a las

fórmulas tarifaria de cada uno de los servicios públicos domiciliarios, para darle cumplimiento a lo estipulado en esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le son contrarias.

### I. TRÁMITE

El presente proyecto de ley fue presentado por los Representantes a la Cámara Ana Paola Agudelo, Guillermina Bravo Montaña y Carlos Eduardo Guevara, el día 1° de abril del año en curso, ante la Secretaría General de la Cámara, bajo el número 217 de 2016, publicado y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República,

fuiamos designados como ponentes para rendir informe de ponencia para primer debate.

### II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Definir y regular la destinación del cargo por confiabilidad existente en la tarifa del servicio público de energía eléctrica en Colombia, modificando su concepto, destinación y administración. Con el fin de garantizar efectivamente la confiabilidad y la disposición del servicio de energía eléctrica sin solución de continuidad y con eficiencia en condiciones críticas, bajo la responsabilidad del Estado a través del Ministerio de Minas y Energía quien será el encargado de priorizar y ejecutar proyectos de generación energética en medios alternativos no convencionales tales como generación eólica y solar entre otros.

#### Contenido del articulado propuesto:

Consta de 20 artículos y trata los siguientes temas:

Artículo	Descripción
1°	Describe el objeto de la ley.
2°	Definiciones.
3°	El Ministerio de Minas y Energía, priorizará la ejecución de proyectos de generación energética en medios alternativos.
4°	Establece la prohibición de crear nuevos cargos para garantizar la continuidad de energía.
5°	Vigilancia y control de los recursos.
6°	Sanciones a empresas que incumplan con el servicio.
7°	Ordena a las comisiones a realizar los cambios en la tarifa que haya lugar.
8°	Vigencias y derogatorias.

### III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Articulado	Modificaciones	Observaciones
<b>Artículo 1°.</b>	<b>Ninguna Modificación</b>	
<b>Artículo 2°.</b>	<b>Ninguna Modificación</b>	
<b>Artículo 3°.</b>	<b>Ninguna Modificación</b>	
<b>Artículo 4°.</b> Se prohíbe la creación de nuevos costos tarifarios o remuneraciones a cargo del usuario encaminado a garantizar la confiabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.	<b>Artículo 4°.</b> Se prohíbe la creación de nuevos costos tarifarios o remuneraciones a cargo del usuario encaminado a garantizar la confiabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios del servicio público de Energía eléctrica.	Esta modificación se hace para no generar confusión y que solo sea aplicable al servicio público de energía eléctrica.
<b>Artículo 5°.</b>	<b>Ninguna Modificación</b>	
<b>Artículo 6°.</b> Las Empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios que incumplan y/o pongan en riesgo la prestación continua y eficiente de los servicios públicos domiciliarios por razones ajenas a la fuerza mayor serán sancionadas pecuniaria y administrativamente. Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos en el término de seis (6) meses reglamentará las sanciones a imponer las cuales deberán ser proporcionales al riesgo creado o al incumplimiento generado por las empresas de servicios públicos domiciliarios.	<b>Artículo 6°.</b> Las sanciones pecuniarias a las que se refiere el artículo 81.2 de la Ley 142 y el artículo 208 de la Ley 1753, serán aumentadas en el doble de la tasación de la sanción parte para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que interrumpan de manera no justificada el servicio.	Artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo determinó que el gobierno debe determinar sanciones pecuniarias de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por tanto este artículo puede ir en contravía de ese asunto. Crea un tipo contravencional que no se define claramente y se sugiere o que se aumente la multa para el caso de interrupción injustificada del servicio.
<b>Artículo 7°.</b> Las comisiones de regulación tendrán 6 meses para hacer las modificaciones necesarias a las fórmulas tarifarias de cada uno de los servicios públicos domiciliarios, para darle cumplimiento a lo estipulado en esta ley.	<b>Artículo 7°.</b> Las comisiones de regulación La Comisión de regulación de Energía y Gas CREG, tendrá 6 meses para hacer las modificaciones necesarias a las fórmulas tarifarias de cada uno de los servicios públicos domiciliarios del servicio público de energía eléctrica, para darle cumplimiento a lo estipulado en esta ley.	Como el proyecto regula el cargo por confiabilidad para el servicio de energía eléctrica, y este servicio es regulado por CREG, se establece la responsabilidad exclusiva a esta comisión por ser competente.
<b>Artículo 8°.</b>	<b>Ninguna Modificación</b>	

#### IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. ANTECEDENTES

Con el anuncio del Gobierno nacional, de que después de 20 años los colombianos nos veremos sometidos nuevamente al racionamiento del servicio de energía eléctrica o al mal llamado apagón; nace entonces la pregunta en todos los colombianos, ¿Qué paso con los 13.000.000.000 millones de dólares que los generadores de energía recibieron por el cargo de confiabilidad, que hemos pagado los usuarios con el fin de evitar que se repitiera la historia del apagón?

Analizando la información suministrada por el Ministerio de Minas y Energía, la CREG y los generadores de energía, se puede deducir que la ejecución de los recursos generados por el cargo de confiabilidad no ha sido efectiva, nuevamente los usuarios nos veremos castigados por la ineficiencia del sistema y la falta de control de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre los dineros recaudados.

Desde el 2005 el 66% de la generación de energía se realiza mediante el sistema hidráulico, donde la principal materia prima es el agua, lo cual genera altos riesgos frente a fenómenos climáticos comunes en nuestro país por su posición geográfica.

Los otros tipos o sistemas de generación, como la térmica, eólica y solar no se han desarrollado en Colombia como se proyectaba con el cargo por confiabilidad y por lo tanto no son capaces de cubrir la demanda en época de crisis. Los 13.000.000.000 millones de dólares que pagamos los colombianos para tener energía sin solución de continuidad, es decir sin interrupciones, no fueron utilizados ni controlados como lo esperábamos.

Como indicábamos anteriormente, las cifras entregadas por el Gobierno y los Generadores de Energía en los últimos 11 años, fueron invertidas mayoritariamente en la generación de energía hidráulica, la cual tuvo un crecimiento del 20% frente al 6% de la energía térmica y un 0% de la eólica y la solar.

##### 1.1. Intervenciones del Gobierno en la crisis

Desde el año 2015 con el arriamiento de las condiciones climáticas y el fenómeno de El Niño en nuestro país, se venían realizando ciertas advertencias sobre la disminución de los caudales de los ríos, lo cual podía generar una grave afectación en las generadoras de energía eléctrica por sistema hidráulico (hidroeléctricas).

Sobre este particular el primer comunicado expedido por el Gobierno nacional mediante el entonces Ministro doctor Tomas González, indicó que el sector eléctrico colombiano se encontraba preparado para enfrentar dichos fenómenos climáticos. El 22 de septiembre de 2015 el Ministro expuso: **“Gracias a la reformas que hicimos hace 20 años, hoy contamos con un sistema sólido que nos ha permitido enfrentar los diferentes fenómenos de El Niño, alejándonos de la idea de racionamiento energético”**. Los niveles de embalses está por encima del 67%, lo que quiere decir que tenemos agua suficiente para mantener los niveles adecuados de generación eléctrica, y dar a los colombianos un parte de tranquilidad”. (Comunicado de Prensa MinMinas).

Sin embargo, pese al parte de tranquilidad efectuada, un mes después el Ministerio anunció un paquete de medidas para asegurar la generación de energía eléctrica, donde la principal de ellas y la más necesaria en su momento sería el incremento de las tarifas por un período de tres años, aplaudido obviamente por las Generadoras de energía: **“MinMinas Bogotá, D. C. octubre 27 de 2015. El Ministerio de Minas y Energía anunció medidas adicionales que permiten asegurar la generación de energía eléctrica ante una situación de Fenómeno El Niño tan intensa como la que se vive en la actualidad”**. (Comunicado de prensa MinMinas).

Aunado a este panorama, una de nuestras principales Generadoras de energía hidroeléctrica, en el mes de febrero de 2016 sufrió graves daños técnicos que la obligaron a salir de operación, pese a ello el Gobierno nacional confiadamente expresó ante el país: **“Podemos enfrentar el Fenómeno de El Niño sin la generación de Guatapé”**.

Con la salida del doctor González del gabinete ministerial, la nueva Ministra encargada, en menos de un mes manifestó de manera contraria a todos los pronunciamientos anteriores que el “Gobierno evaluará la próxima semana si se requieren cortes de energía” (Comunicado de Presidencia de la República).

Nuevamente nos preguntamos los colombianos ¿Qué pasó con los dineros del incremento tarifario fijados mediante la Resoluciones 071 de 2006 y 178 de 2015, que según el Ministerio de Minas sería la solución que evitaría un posible racionamiento energético?, teniendo en cuenta que las mismas generadoras han indicado que esos recursos no tienen una destinación específica lo cual les permite usarlos de la manera que más les convenga, sin que los mismos puedan ser controlados por el legislativo, como lo podremos observar más adelante.

Por todo lo anterior el Congreso de la República la entidad legítima para deliberar y decidir sobre asuntos de interés nacional, se hace necesario regular y reglamentar las tarifas de los servicios públicos y así poderle garantizar a los colombianos que la prestación de estos se debe realizar con eficiencia, eficacia y calidad a precios justos.

##### 1.2. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO COLOMBIANO

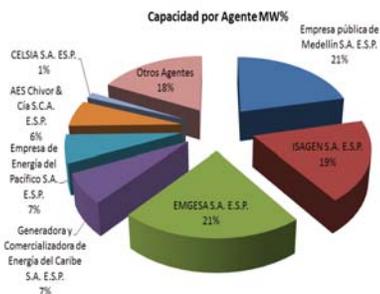
Existen actualmente:

- 129 Empresas Generadoras de Energía
- 11 Empresas Transportadoras
- 22 Empresas Distribuidoras
- 79 Empresas Comercializadoras

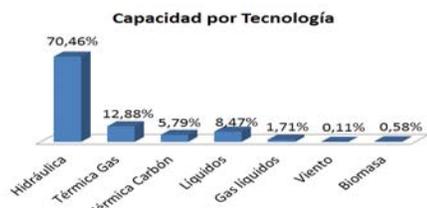


Los costos son trasladados a los clientes por parte de los comercializadores.

**A. Capacidad de generación de energía en el país**



Fuente: UPME.



Fuente: UPME.

**B. Historia del cargo por capacidad luego cargo por confiabilidad**

El problema de cómo garantizar la continuidad del servicio energía eléctrica en el tiempo para satisfacer la demanda con una confiabilidad determinada se presenta en todos los sistemas eléctricos y bajo cualquier marco institucional. El esquema regulatorio planteado para asegurar dicha confiabilidad es un asunto de vital importancia para la sostenibilidad del sector eléctrico, pues se orienta a corregir fallas típicas del mercado y a incentivar la inversión en generación.

En Colombia, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio a todos los usuarios, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 en su artículo 365, “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. En función de lo anterior y para cumplir este cometido en un ambiente de competencia, se promulgaron las Leyes 142 y 143 de 1994.

En forma genérica la Ley 142 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios) establece que la intervención del Estado entre otros tiene por finalidad la “prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo que existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan” (artículo 2º numeral 2.4 de la Ley 142).

La ley 143 (Ley Eléctrica) fijó como objetivo básico de la función de regulación del sector energético “asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos” (artículo 20), para lo cual estableció concretamente, en el artículo 23, que la Comisión de Energía y Gas deberá “crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera” ... “En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la

CREG, según los criterios que establezca la Upme en el plan de expansión” Unidad de Planeación Minero Energética (Upme). La misma Ley también asigna a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la función de crear las condiciones para “...asegurar la disponibilidad de la oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia” (Artículo 74).

En tal sentido en 1996 la CREG implementó, a través de la Resolución 01 de 1996, el cargo por capacidad, el cual buscaba reducir el riesgo de inversión, tanto de los generadores existentes como de nuevos inversionistas en el sector energético, con el fin de satisfacer la demanda a precios eficientes y evitar racionamientos (Arango, et al., 2011). Esta medida buscaba incentivar a los generadores para que realizaran nuevas inversiones y en contraprestación recibieran unos pagos adicionales, establecidos en la Resolución 116 de 1996.

Para escoger los generadores beneficiados del pago, el regulador simulaba la oferta y la demanda del mercado, bajo condiciones críticas hidrológicas para determinar las potencias de los generadores que garantizaban la confiabilidad en el suministro de energía. A estos generadores, que usualmente eran los más eficientes, se les pagaba el costo fijo mensual del generador con menor costo de capital. El pago se asignaba en función de sus potencias equivalentes a efectos de confiabilidad, el cual se obtenía multiplicando el valor unitario del cargo por la demanda de punta del sistema, el cual debían pagar todos los consumidores del MEM.

En el momento de evaluar la efectividad de esta medida, (Arango, et al. 2011) argumentan que en un principio fue acertada, debido a que impulsó la inversión, pero al cabo de los años perdió efectividad y se transformó en un ingreso más que recibían los generadores, en vez de ser un incentivo a la inversión. Esto conllevó a que diez años más tarde de la implementación de este mecanismo, en el 2006 la CREG decidiera, mediante la Resolución 071 de ese año, sustituirlo por el cargo por confiabilidad.

De acuerdo a la CREG (2006) el cargo por confiabilidad es un mecanismo de mercado, el cual tiene como fin garantizar el suministro de energía cuando los recursos hídricos del país escasean como consecuencia del fenómeno de El Niño. Este mecanismo tiene entre sus componentes esenciales la existencia de Obligaciones<sup>1</sup> de Energía Firme (OEF), que corresponden a un compromiso adquirido por los generadores, respaldado por plantas de generación, capaces de producir energía durante condiciones críticas de abastecimiento de agua, de modo que el suministro de energía sea garantizado en el largo plazo a precios eficientes (Resolución 071 de 2006).

La diferencia entre el cargo por capacidad y el cargo por confiabilidad radica en que el primero fue un mecanismo de remuneración de la capacidad de generación, que garantizaba un ingreso fijo anual por megavatio instalado al generador a un precio definido por el regulador y no existía una obligación concreta de los generadores, asociada a esta remuneración. Mientras que, el cargo por confiabilidad permite a los generadores contar con un ingreso fijo de dinero, independientemente de su participación diaria en el MEM (CREG, 2006).

<sup>1</sup> Compromisos de suministro por parte del generador.

Los generadores tienen un ingreso por la energía entregada al sistema en cada hora del tiempo acorde a la programación estipulada por el CND y otro adicional a través del cargo por confiabilidad (Resolución 071 de 2006). Según XM (2013) “se subasta entre los generadores las OEF que se requieren para cubrir la demanda del sistema, luego al generador que fue asignada la OEF recibe una remuneración conocida y estable durante un plazo determinado, y este se compromete a entregar determinada cantidad de energía cuando el precio de bolsa supera un umbral previamente establecido por la CREG y denominado Precio de Escasez”<sup>2</sup>.

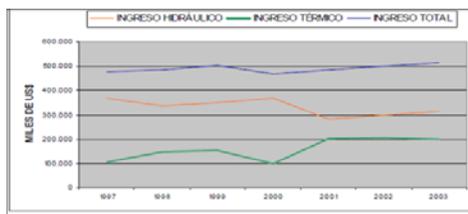
Como lo expresa (Arango, et. al 2011) este cargo, vigente desde el 2006, el cual tuvo su primera subasta en mayo de 2008, pretende lo mismo, que su antecesor, pero por medios diferentes. En el fondo este mecanismo se diferencia del método anterior porque en este, a pesar de que también se le paga un cargo a ciertos generadores de energía, estos firman un contrato con el regulador y adquieren una obligación, llamada OEF, por un período determinado.

Entendiendo ya como es el funcionamiento establecido por la CREG, al cargo de confiabilidad, analizaremos cual ha sido el comportamiento de la generación de energía y las proyecciones y políticas establecidas por el Gobierno sobre el particular.

**C. Recursos obtenidos por los generadores**

**a) Cargo por capacidad**

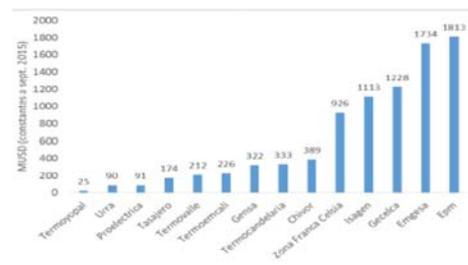
Las empresas generadoras recibieron de los usuarios en el periodo comprendido del año 1996 hasta el año 2005 más de 4,400 millones de dólares.



Fuente: Información de bases de datos de EEPFM

**b) Cargo por confiabilidad**

Las empresas generadoras recibieron de los usuarios en el periodo comprendido del año 2006 hasta el año 2015 más de 8,700 millones de dólares.



**D. Destinación de los recursos de los 13.000 millones de dólares recaudados**

Con respecto a varios derechos de petición enviados a las empresas generadoras de energía eléctrica del

2 Para ampliar sobre este tema puede recurrirse a: Cramton, Stoft y West (2006), CREG (2006) y Salazar (2008).

país, donde se les cuestionaba la destinación efectuada de los recursos recaudados por el cargo confiabilidad, éstas nos respondieron:

**AES Chivor**

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2015  
010300-000886-2015

Honorable: **CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Congreso de la República

Asunto: Oficio 2015366  
Respuesta a su Oficio de 3 de noviembre de 2015

**CapEx AES Chivor 2006-2015**

Año	CapEx (Millones de USD)
2006	1,000
2007	1,000
2008	1,000
2009	1,000
2010	1,000
2011	1,000
2012	1,000
2013	1,000
2014	1,000
2015	1,000

**Fuente:** Respuesta derecho de petición AES CHIVOR & CIA. S.C.A. ESP, 19 de noviembre de 2015.

Radicado 010300-000886-2015.

**emgesa**

Bogotá D.C., 15 de Diciembre de 2015  
DG-144-15

Señor **Carlos Eduardo Guevara Villabón**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Congreso de la República  
Carrera 7 No. 5 - 68 Oficina 506  
Bogotá D.C. - Colombia

Asunto: Solicitud de información Cargo por Conf...

Emgesa ha recibido por concepto de Cargo por Confiabilidad desde el periodo comprendido entre la vigencia de la metodología 2006-2007 hasta el periodo 2014-2015 la suma de USD\$1.474 millones, los cuales han sido invertidos de manera responsable y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y la regulación, como procederemos a detallar a continuación.

Durante el periodo 2006-2015, Emgesa ha invertido USD\$1.675 millones corrientes en el mantenimiento de sus centrales para el cumplimiento de sus contratos y Obligaciones de Energía en Firme, derivadas del cargo por confiabilidad y en el desarrollo de sus proyectos de expansión, como El Quimbo.

Los recursos que Emgesa ha recibido del cargo por confiabilidad, también se van a utilizar para apalancar inversiones futuras. De acuerdo con el presupuesto operativo de la compañía, en el periodo 2016-2020 se proyectan inversiones por USD\$ 315 millones, para el mantenimiento y adecuación de la plantas, de tal forma que estas mejoren su eficiencia y la compañía cumpla con sus obligaciones ante el mercado.

**Fuente:** Respuesta Derecho de petición Emgesa 15 de diciembre de 2015.

Radicado DG-144-15.

**EPM**

Medellín, Noviembre 11 de 2015

Señor **Carlos Eduardo Guevara Villabón**  
Representante a la Cámara por Bogotá

Asunto: Solicitud de información asociada al Cargo por Confiabilidad

En atención a su solicitud se reporta la información requerida para las plantas generadoras de EPM, inscritas en el Mercado Mayorista de Electricidad, que cuentan con ingresos por obligaciones de energía firme.

En la siguiente tabla se presenta el registro asociado a las obligaciones de energía firme del Cargo por Confiabilidad desde diciembre de 2006, en pesos corrientes.

Plantas	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Temposval	25	90	91	174	212	226	322	333	389	926
Ura										1113
Protecciona										1228
Talento										1734
Termosval										1813
Genia										
Termosval										
Chivor										
Loma Franca Colpa										
Itagari										
Geotica										
Empresa										
Etm										

Con base en lo anterior, EPM informa que los ingresos asociados al Cargo por Confiabilidad han servido para remunerar las inversiones, costos y gastos fijos requeridos para garantizar durante la disponibilidad de sus plantas de generación, de modo que el operador del Sistema Interconectado Nacional pueda contar con dicha disponibilidad cuando lo requiere para atender la demanda.

A continuación se listan las principales erogaciones asumidas para garantizar la disponibilidad de las plantas:

- Cargos CND y ASIC (Centro Nacional de Despacho y Administrador del Sistema de Interconexiones)
- Costos fijos suministro y transporte de combustible (gas y diesel)
- Inversiones en inventario, infraestructura de almacenamiento y logística de combustible líquido.
- Costos mantenimiento de la planta.
- Costos y gastos de administración y operación de la planta.
- Impuestos de Renta e Industria y Comercio.

Para ilustrar con mayor claridad el balance entre ingresos del Cargo por Confiabilidad y los gastos asociados a la disponibilidad de una planta en particular, a continuación se presenta la descripción del caso de la termoeléctrica La Tierra, la cual respaldó sus obligaciones del Cargo por Confiabilidad con gas hasta noviembre de 2012, fecha en la que terminó su contrato de suministro en firme. Ante la imposibilidad de continuar respaldando las obligaciones del Cargo por Confiabilidad con gas,

**Fuente:** Respuesta derecho de petición EPM, 11 de noviembre de 2015.

Radicado 201530138687.

**ISAGEN**  
 GROUP OF COMPANIES  
 GROUP OF COMPANIES

OBO  
 Medellín, 10 NOV. 2015  
 E2015-016832

Doctor  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 Congreso de la República de Colombia  
 Carrera 7 No. 8-68 Oficina 506  
 Teléfono 3823501 3823502  
 Bogotá, D.C.

Referencia: Su comunicación 2015376 de noviembre 3 de 2015

Respetado doctor Guevara:  
 Mediante la presente comunicación damos respuesta a los interrogantes planteados en su carta número 2015376

- Sírvase informar cuantos recursos han sido recaudados y/o recibidos por concepto de cargo de confiabilidad desde el año 2006 a la fecha. Para lo cual solicito se detalle en su informe los recursos recibidos mes a mes.  
 El valor recibido del cargo por confiabilidad del 2006 a septiembre de 2015 es de \$1.966.437.407.824. En el archivo 2015376, hoja Ingresos Año CXC 2006-2015 encontrará el detalle mes a mes.
- Sírvase informar en que se invirtieron los recursos antes señalados, estos son, los recibidos por cargo de confiabilidad, año por año.  
 Los ingresos recibidos del Cargo por Confiabilidad no tienen una destinación específica, si no que se incorporan al flujo de caja de la empresa.  
 Al recibir esos ingresos la empresa asume el compromiso de tener las plantas en condiciones de generar las Obligaciones de Energía Firme aún en periodos de hidrologías críticas, para lo cual la empresa debe realizar las inversiones y cubrir los costos fijos necesarios para asegurar su disponibilidad.

**Fuente:** Respuesta derecho de petición ISAGEN, 11 de noviembre de 2015.

Radicado E-2015-016832.

**E. Utilidad de los generadores**



Todo el sistema eléctrico ha dado una utilidad neta a todas las empresas más de 34 billones de pesos del 2006 al 2014.

Los Generadores de Energía de la utilidad obtenida por todo el sistema recaudan el 60% de esta, ósea alrededor de 20 billones de pesos en el mismo periodo del año 2006 al 2014.



**a) Proyecciones**

**PROYECCIÓN TOTAL DE LA DEMANDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DOMESTICA GWH/ año**

Año	Alto	Medio	Bajo	Alto	Medio	Bajo
2005	4502	4502	4502			
2006	50914	50543	50316	4.3%	3.5%	3.0%
2007	53007	52100	51810	4.1%	3.3%	2.9%
2008	55487	54100	53558	4.6%	3.8%	3.4%
2009	57424	56009	54790	3.5%	3.5%	2.7%
2010	59524	57979	56263	3.3%	3.4%	2.7%
2011	61747	59922	57932	3.7%	3.4%	2.8%
2012	64106	62106	59584	3.8%	3.6%	3.0%
2013	66196	63912	61033	3.2%	2.9%	2.4%
2014	68615	65908	62668	3.7%	3.2%	2.7%
2015	71022	67987	64313	3.5%	3.1%	2.6%
2016	73680	70377	66161	4.0%	3.5%	2.9%
2017	76333	72861	67910	3.4%	3.0%	2.3%
2018	79167	74746	69346	3.7%	3.3%	2.5%
2019	82230	77161	71114	3.0%	3.2%	2.6%
2020	85613	79979	73288	4.1%	3.7%	3.0%

**Fuente:** Ministerio de Energía y Unidad de Planeación Minero Energética – año 2006.

**PROYECCIÓN TOTAL DE LA DEMANDA DE POTENCIA DOMESTICA MW**

MW	Año	Medio	Bajo	Alto	Medio	Bajo
2005	8639	8639	8639			
2006	9022	8895	8791	4.43%	2.98%	1.75%
2007	9362	9216	9111	3.77%	3.41%	3.44%
2008	9725	9495	9351	3.88%	3.03%	2.54%
2009	10091	9850	9623	3.76%	3.74%	2.91%
2010	10462	10184	9885	3.67%	3.30%	2.73%
2011	10844	10520	10151	3.65%	3.30%	2.69%
2012	11228	10874	10429	3.55%	3.35%	2.74%
2013	11616	11214	10766	3.49%	3.12%	2.65%
2014	12042	11568	10993	3.61%	3.16%	2.68%
2015	12456	11921	11274	3.44%	3.65%	2.56%
2016	12919	12307	11564	3.71%	3.24%	2.58%
2017	13379	12697	11855	3.56%	3.17%	2.51%
2018	13876	13098	12148	3.71%	3.15%	2.48%
2019	14403	13612	12450	3.80%	3.10%	2.40%
2020	14960	13970	12788	3.81%	3.35%	2.71%

**Fuente:** Ministerio de Energía y Unidad de Planeación Minero Energética – año 2006.

**b) Capacidad instalada por tipo de generación**

TABLA 1. CAPACIDAD EFECTIVA NETA 2005

	MW	%
<b>Plantas despachadas centralmente</b>	<b>12,685.00</b>	<b>96.53</b>
Hidráulica	8,532.00	66.22
Térmica	4,353.00	33.78
Gas	3,659.00	
Carbón	694.00	
<b>Plantas no despachadas centralmente</b>	<b>463.44</b>	<b>3.47</b>
Hidráulica	410.93	88.07
Térmica	42.71	9.22
Menor	23.21	
Cogenerador	19.50	
Eólica	9.80	2.11
<b>Total SIN</b>	<b>13,348.44</b>	

**Fuente:** Informe Anual XM – año 2005.

Tabla 3. Capacidad efectiva neta del SIN a diciembre 31 de 2010

Recursos	MW	%	Variación (%) 2010 - 2009
Hidráulicos	8,525.0	64.1%	0.0%
Térmicos	4,089.0	30.6%	-6.3%
Gas	2,478.0		
Carbón	990.0		
Fuel - Oil	434.0		
Combustibles	187.0		
ACPM	0.0		
Menores	620.6	4.7%	8.2%
Hidráulicos	518.8		
Térmicos	83.4		
Eólica	83.4		
Cogeneradores	519.9	0.0%	56.9%
<b>Total SIN</b>	<b>13,289.5</b>	<b>100%</b>	<b>-15%</b>

**Fuente:** Informe Anual XM – año 2010.

Tabla 5. Capacidad efectiva neta del SIN a diciembre 31 de 2014 y 2015

Recursos	2014 MW	2015 MW	Participación %	Variación (%) 2014 - 2010
Hidráulicos	8,532.0	8,532.0	66.22%	0.00%
Térmicos	4,353.0	4,353.0	33.78%	-7.19%
Gas	3,659.0	3,659.0		-1.00%
Carbón	694.0	694.0		-25.00%
Fuel - Oil	434.0	434.0		
Combustibles	187.0	187.0		-6.67%
ACPM	0.0	0.0		-1.00%
Menores	620.6	620.6	4.7%	8.20%
Hidráulicos	518.8	518.8		-1.00%
Térmicos	83.4	83.4		-1.00%
Eólica	83.4	83.4		-1.00%
Cogeneradores	519.9	519.9	0.0%	56.9%
<b>Total SIN</b>	<b>13,348.44</b>	<b>13,348.44</b>	<b>100.00%</b>	<b>-0.67%</b>

**Fuente:** Informe Anual XM – año 2015.

**2. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene por objeto definir y regular la destinación del cargo por confiabilidad existente en la tarifa del servicio público de energía eléctrica en Colombia, modificando su concepto, destinación y administración. Con el fin de garantizar efectivamente la confiabilidad y la disposición del servicio de energía eléctrica sin solución de continuidad y con eficiencia en condiciones críticas, bajo la responsabilidad del Estado a través del Ministerio de Minas y Energía quien será el encargado de priorizar y ejecutar proyectos de generación energética en medios alternativos no convencionales tales como generación eólica y solar entre otros. Se busca que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica sigan recaudando dicho cargo

go y transfieran de forma inmediata al fondo común de naturaleza pública que será creado y administrado por el Ministerio de Minas y Energía, igualmente el proyecto busca que se prohíba la creación de nuevos costos tarifarios o remuneraciones a cargo del usuario encaminado a garantizar la confiabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y estipula sanciones a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios que incumplan y/o pongan en riesgo la prestación continua y eficiente de los servicios públicos domiciliarios por razones ajenas a la fuerza mayor serán sancionadas pecuniaria y administrativamente entre otros.

### 3. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DE CONVENIENCIA

Teniendo en cuenta el objeto del proyecto de Ley es importante señalar que la Constitución Política de 1991 acogió el modelo de “economía social de mercado” en el que se concilia el derecho a la propiedad privada, el reconocimiento de la iniciativa privada, la libertad de empresa, la libre competencia y la intervención del Estado como director de la economía con el fin de garantizar el bien común, el interés social, y la prestación de un servicio eficiente y seguro.

Frente a los servicios públicos el artículo 365 dispuso que su prestación podría realizarla directamente por el Estado o indirectamente a través de los particulares, sin que por ello, dejara de ser inherentes a la finalidad social del Estado. Por lo tanto, Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional a través de una adecuada regulación, control y vigilancia. Es por esta razón que la misma Constitución dedicó un capítulo completo a los servicios públicos (artículos 365 a 370, Capítulo V del Título XII) dada su importancia dentro del Modelo de Estado acogido por la Carta Magna.

Los servicios públicos domiciliarios en Colombia están sometidos al régimen jurídico fijado en la Leyes 142 y 143 de 1994 como bien lo indica el artículo 367 constitucional, es la ley en donde se fijan las competencias, y responsabilidades, cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario.

El numeral 21 del artículo 150 de la Constitución se asignó como función del Congreso de la República el expedir leyes de intervención económica, en el numeral 23 del mismo artículo reserva al legislativo el deber de expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos. Lo cual indica que existe reserva de ley en materia de servicios públicos en cabeza del Congreso de la República.

En concordancia con lo anterior el artículo 3º de la Ley 142 de 1994 explícitamente determino como instrumento de control estatal la regulación y el régimen tarifario. Por lo tanto el Congreso de la República está llamado por competencia constitucional a dictar las normas necesarias para regular y garantizar el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho así como para la plena vigencia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna a sus habitantes.

Los avances normativos en materia de servicios públicos son sustanciales, sin embargo se hace necesario que el Estado intervenga para garantizar que el servicio de energía se preste de forma continua e ininterrumpida en época de crisis y/o condiciones críticas derivadas de fenómenos naturales y cualquiera otro que atente contra su funcionamiento y permanencia en el tiempo.

### Alcances del proyecto de ley y la fijación de las tarifas por parte de la CREG

La Ley 142 de 1994 en su artículo 3º bien estableció como instrumento de la intervención estatal en materia de los servicios públicos domiciliarios la definición de un régimen tarifario, la CREG para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 143 de 1994 en cuanto crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética, introdujo los llamados Cargos por Respaldo y Potencia vigentes hasta diciembre de 1996; luego creó y reglamentó, por medio de las Resoluciones 001, 022, 098 y 116 de 1996, el llamado Cargo por Capacidad que se aplicó desde enero de 1997 hasta el año 2006 cuyo Objeto era garantizar la confiabilidad en el sistema de energía eléctrica en Colombia y evitar racionamientos o interrupciones en el servicio, este era básicamente un pago por capacidad que se hacía a los generadores que aportan confiabilidad al sistema.

El cargo por capacidad terminó en noviembre de 2006, la CREG realizó numerosos estudios acerca de su desempeño y resultados, encontrando algunas falencias; propuso reemplazar el cargo por capacidad por un nuevo mecanismo llamado Nuevo Cargo por Confiabilidad (NCC), que entró en operación en el sector a partir de diciembre de la Resolución CREG 071 de 2006, con el fin de migrar hacia un esquema de mercado que proporcione la señal de largo plazo requerida para promover la expansión del parque de generación energético en Colombia y que, adicionalmente, permita asegurar los recursos de generación no sólo estén disponibles para abastecer la demanda en situaciones de escasez, sino que este abastecimiento se efectúe a un precio eficiente.

La modificación propuesta por el proyecto de ley busca regular y modificar el objeto y administración del cargo por confiabilidad referenciado en la Resolución 071 de 2006, elevarlo a rango legal y priorizar la ejecución de proyectos de generación energética en medios alternativos no convencionales tales como generación eólica y solar entre otros a cargo del fondo común de naturaleza pública que será creado y administrado por el Ministerio de Minas y Energía cuyos recursos vendrán del cargo por confiabilidad.

El tema de la reforma hace parte integral de la reserva de ley que le ha sido asignada por Constitución al Congreso de la República en el caso de los servicios públicos, la reserva de ley se explica por su importancia en los ámbitos económico y social, así como por su relevancia para que la realización efectiva de los derechos humanos según lo ha referido la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que se destaca la Sentencia C-263 de 2013 en donde se estableció:

*“De esta manera, el régimen jurídico especial que debe definir el Legislador en materia de servicios públicos comprende: (i) competencia, (ii) responsabilidades relativas a su prestación, (iii) cobertura, (iv) calidad y financiación, (v) régimen tarifario; (vi) deberes y derechos de los usuarios, (vii) régimen de protección, (viii) formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio; y finalmente, (ix) lo concerniente a las facultades del Presidente de la República, a quien corresponde señalar, con sujeción a la Ley, qué políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios deben aplicarse; así como ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios*

*Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los prestan”.*

En la Sentencia C-150 de 2003 la Corte concretó el alcance y límites de la cláusula de reserva de ley en la regulación de los servicios públicos. Dijo entonces:

*“De tal manera que la Constitución extiende el principio de reserva de ley a la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos. Ello obedece a la importancia de tales servicios no sólo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos. La reserva de ley en estos ámbitos, como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios”.*

En la Sentencia C-176 de 1996, cuando la Corte se pronunció acerca del grado de intervención del Estado en la economía y la regulación de los servicios públicos (en ese caso de las empresas de medicina prepagada) sostuvo al respecto:

La intervención del Estado en la economía, en particular en el ámbito de los servicios públicos, está ligada al deber que en él recae de garantizar la realización efectiva de los postulados mínimos del Estado Social de Derecho. En orden a cumplir dicho objetivo, con la Constitución de 1991 se da entrada a sujetos de distinta naturaleza (comunidades organizadas y/o particulares) habilitándolos para prestar servicios, pero bajo la regulación que para cada caso corresponde fijar al Legislador. Es así como se garantiza, de una parte, que los agentes externos al Estado pueden ejercer sus libertades económicas dentro de la dinámica propia del mercado; y de otra, que se va a asegurar la prestación eficiente de servicios y a proteger los derechos de los usuarios bajo los límites constitucionales y legales trazados.

La regulación de los servicios públicos es entonces una de las formas de intervención del Estado en la economía, “para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación de aquéllos”<sup>3</sup>.

Dada la competencia constitucional y la reserva legal asignada al poder legislativo es viable la presente propuesta la cual cuenta con los siguientes:

### 3.1. Fundamentos Constitucionales

*“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

[...]

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las **siguientes funciones:**

(...)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar

sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos... ()

[...]

Artículo 334. *Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 003 de 2011, Desarrollado por la Ley 1695 de 2013.* El nuevo texto es el siguiente: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario... ()

[...]

## CAPÍTULO V

### De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos

Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.* Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios... ()

[...]

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado... ()

[...]

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

...()

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

[...]

Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

[...]

Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igual-

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1162 de 2000.

mente definirá la participación de los municipios o de sus Representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

[...]

Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”.

### 3.2. Fundamentos legales

• Ley 142 de 1994

“Artículo 2º. *Intervención del Estado en los servicios públicos.* El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

...()

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

...()

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”.

Artículo 3º. *Instrumentos de la intervención estatal.* Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

...()

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

• Ley 143 de 1994

“Artículo 20. En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

[...]

Artículo 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abas-

tecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero-Energética en el plan de expansión;

...()

n) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía... ()”.

### 1.3 Resoluciones CREG

• Resolución 001 de 1996:

“Artículo 1º. *Objeto.* Esta resolución crea un cargo por capacidad en el mercado mayorista de electricidad, definiendo para una resolución futura las reglas aplicables para el cálculo, determinación de la capacidad remunerable, cobro y pago del mismo. Dicho cargo comenzará a regir el primero (1º) de enero de 1.997.

[...]

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación.* Esta resolución se aplica a todos los agentes económicos que generan o comercializan energía eléctrica en el mercado mayorista.

• Resolución 071 de 2006

“Artículo 1º. *Objeto.* Mediante la presente resolución se adopta la metodología y otras disposiciones para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía. Las normas contenidas en esta resolución hacen parte del Reglamento de Operación.

### 4. IMPACTO FISCAL

Es preciso advertir que la presente iniciativa no contraviene las disposiciones del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto esta iniciativa no genera impacto fiscal.

Es por todo lo anteriormente expuesto que los Congresistas abajo firmantes, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República el presente texto, y le solicitamos tramitar y aprobar el proyecto de ley *por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones.*

#### Proposición final

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes de la República de Colombia, dar primer debate al informe de ponencia del **Proyecto de ley número 217 de 2016, por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones.**

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto definir y regular la destinación del cargo por confiabilidad

existente en la tarifa del servicio público de energía eléctrica.

**Artículo 2º.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrá en cuenta la siguiente definición:

**Cargo por Confiabilidad:** Costo a cargo de los usuarios destinado exclusivamente a garantizar la confiabilidad y la disposición del servicio de energía eléctrica sin solución de continuidad y con eficiencia bajo condiciones críticas.

**Artículo 3º.** El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 2º de la Ley 143 de 1994 priorizara la ejecución de proyectos de generación energética en medios alternativos no convencionales tales como generación eólica y solar entre otros.

Para tal efecto, el cargo por confiabilidad seguirá siendo recaudado por las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica quienes de manera inmediata deberán transferir los recursos al fondo común de naturaleza pública que será creado y administrado por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses creará y pondrá en funcionamiento el Fondo común de naturaleza pública para administrar los recursos provenientes del cargo por confiabilidad de que trata la presente ley, así como su funcionamiento y ejecución para los proyectos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 4º.** Se prohíbe la creación de nuevos costos tarifarios o remuneraciones a cargo del usuario encaminado a garantizar la confiabilidad y continuidad en la prestación del servicio público de Energía Eléctrica.

**Artículo 5º.** La inspección, control y vigilancia de los recursos provenientes del cargo por confiabilidad será ejercida directamente por el Contralor General de la República quien deberá rendir informe de seguimiento al Congreso de la República al inicio de cada legislatura.

**Artículo 6º.** Las sanciones pecuniarias a las que se refiere el artículo 81.2 de la Ley 142 y el artículo 208 de la Ley 1753, serán aumentadas en el doble de la tasación de la sanción parte para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que interrumpan de manera no justificada el servicio.

**Artículo 7º.** La Comisión de Energía Eléctrica y Gas (CREG), tendrán 6 meses para hacer las modificaciones necesarias a las fórmulas tarifarias del servicio público de energía eléctrica, para darle cumplimiento a lo estipulado en esta ley.

**Artículo 8º.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le son contrarias.

Cordialmente,

  
CARLOS EDUARDO GUEVARA  
Representante Ponente

  
VICTOR CORREA  
Representante Ponente  
  
CARLOS CUERO VALENCIA  
Representante Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2016.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes Carlos E. Guevara V. (Ponente Coordinador), Víctor Javier Correa, Carlos A. Cuero Valencia.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -271/ del 31 de mayo de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

  
JAIME JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 355 - miércoles 1º de junio de 2016  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano .....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 121 de 2015, por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica o ecológica en Colombia y se dictan otras disposiciones .....	6
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 217 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones .....	11